



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Independencia, 20 de Febrero del 2023



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTOPE
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223
soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima
Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.02.2023 16:22:33 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000206-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO: El Recurso de reconsideración presentado por la abogada Doris Benigna Yataco Ramos, contra la Resolución Administrativa 176-2023-P-CSJLN-PJ de 7 de febrero de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por Resolución Administrativa 176-2023-P-CSJLN-PJ de 7 de febrero de 2023, se resolvió: "Declarar improcedente la petición de renuncia voluntaria de la servidora Doris Benigna Yataco Ramos, Asistente Administrativo I de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 – Plazo determinado (suplencia), y, DECLARA EL DESPIDO de la servidora mencionada por haber incurrido en la causal contemplada en el inciso b) del artículo 24 del Decreto Supremo 003-97-TR, esto es, condena penal por delito doloso.

Segundo: La citada Resolución Administrativa es ahora materia de reconsideración por parte de la recurrente, señalando entre sus fundamentos los siguientes: i) Con respecto a la declaración jurada de fecha 4 de enero de 2023, señala que la firmó debido a que el proceso No. 13608-2014-2-1801-JR-PE-22, del 22° Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, está concluido; ii) A raíz de la búsqueda de la base de datos del Registro Nacional de Condenas de las personas realizados por la Oficina de Personal es que se da con la sorpresa de que aún no se le había rehabilitado ni anulado sus antecedentes penales; iii) En mérito a dicha circunstancia se apersonó al 22° Juzgado Penal de Lima a solicitar su rehabilitación, pidiéndole a la Coordinadora de la Oficina de Personal de esta Corte le otorgara unos días de plazo a fin de que pueda regularizar su documentación, sin que haya obtenido respuesta a su petición; iv) Adjunta como medio de prueba la Resolución de 6 de febrero de 2023 emitida por el 22° Juzgado Penal Liquidador de la sede Anselmo Barreto de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la cual acredita su rehabilitación y anulación de antecedentes penales, así como también presenta el Certificado de antecedentes penales en el que no parece registro alguno.

Tercero: La Oficina de Coordinación de Personal al efectuar la verificación posterior de personal ingresante, mediante Carta N° 1068-2023-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ del 01 de febrero de 2023, requirió a la Coordinación del Registro Distrital Judicial de la CSJ de Lima Norte los antecedentes penales, la que informó, mediante memorando 07-2023-CRD-USJ-GAD-CSJLima Norte-PJ, que la persona de Doris Benigna Yataco Ramos identificada con DNI N° 40128572, registra antecedentes penales por haber sido sentenciada por la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos dictada en el expediente 13608-2014 e inscrita en el Boletín N° 10807387. La oficina de personal le imputó los cargos a dicha servidora y le concedió 06 días





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

naturales para que cumpla con señalar lo concerniente a su derecho; situación que dio inicio al procedimiento de despido por la causal establecida en el inciso b) del artículo 24 del Decreto Supremo 003-97-TR, esto es, condena penal por delito doloso.

Cuarto: El artículo 24 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante, TUO de la LPCL), establece como causas justas de despido relacionadas con la conducta del servidor: i) la comisión de falta grave, ii) **la condena penal por delito doloso**, y iii) la inhabilitación del trabajador y el artículo 27 del TUO de la LPCL establece que la sanción de despido interpuesta al servidor por la comisión de un delito doloso se producirá al quedar firme la sentencia condenatoria y cuando el empleador conozca de tal hecho, salvo que este haya conocido del hecho punible antes de contratar al trabajador.

Quinto: En efecto la Coordinación de Personal, con la información brindada por la Coordinación del Registro Nacional de Condenas, toma conocimiento de la sentencia condenatoria impuesta a la servidora en el expediente 13608-2014-2-1801-JR-PE-22 del 22° Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, como autora del delito contra la fe pública – uso de documento público falso, en la cual se impuso **dos años de pena privativa de libertad suspendida por el término de un año y al pago de mil soles por concepto de reparación civil**.

Sexto: Como se aprecia del contenido de la Resolución de fecha 6 de febrero de 2023, emitida en el referido proceso penal por el 22° Juzgado Penal Liquidador – Sede Anselmo Barret de la Corte Superior de Justicia de Lima (adjuntada al escrito de reconsideración), se resolvió “DECLARAR REHABILITADA a Doris Benigna Yataco Ramos y se dispuso la anulación de los antecedentes generados”, teniendo en cuenta que desde el 17 de diciembre de 2019, fecha en que la Segunda Sala Liquidadora confirmó la sentencia ha transcurrido el tiempo suficiente para que el periodo de suspensión y la pena misma se encuentran vencidas, habiendo abonado el monto fijado por concepto de reparación civil.

Séptimo: Al respecto, el artículo 69 del Código Penal vigente, la Ley número 30838, publicada el cuatro de agosto de dos mil dieciocho y el Decreto Legislativo número 1453, publicado el dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho señalan: “*El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil (...)*”. Entonces, es una regla que la rehabilitación de un condenado exige el cumplimiento de la sentencia penal y el pago total de la reparación civil, no obstante, esta regla no sería aplicable para los efectos de una condena condicional o suspendida, pues precisamente en estos casos no hay pena efectiva que cumplir, tal como se ha establecido en la Casación 156-2021-Puno.

Octavo: En el presente caso, la sentencia contra la persona de Doris Benigna Yataco Ramos, le impone una pena suspendida en su ejecución con un periodo de prueba de un año que ha transcurrido en exceso, por lo que correspondería aplicar lo previsto en el artículo 61 del Código Penal, que literalmente expresa: “*la condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas*”.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

en la sentencia". Para lograr que la pena se tenga por no pronunciada, el sentenciado debe cumplir las reglas de conducta fijadas, entre las que de modo objetivo se tiene el cumplimiento del pago de la reparación civil.

Noveno: La recurrente ha cumplido el periodo de prueba en diciembre del 2020 y ha realizado el pago de la reparación civil el día 02.02.2023, al día siguiente de remitida la imputación de cargos, esto es, dentro del plazo concedido, lo cual fue puesto en conocimiento de la Coordinación de Personal mediante escrito de descargo de la misma fecha, 02.02.2023; entonces, la condena impuesta a la recurrente debe entenderse como no pronunciada y que su rehabilitación es automática, esto es, queda rehabilitada sin más trámite, tal como lo dispone el artículo 61 del Código Penal.

Décimo: Aunado a ello, debe resaltarse que el Tribunal Constitucional en la sentencia del Pleno No. 370/2022-Expediente 00005-2020-PI/TC, en los fundamentos 140 a 146, ha establecido que "restringir derechos de las personas que fueron condenadas y luego rehabilitadas implica una vulneración al principio de presunción de inocencia y contraviene el derecho a la reincorporación del penado a la sociedad reconocido en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución" ⁽¹⁾.

Décimo primero: En este contexto, la recurrente al vencimiento del plazo para formular sus descargos ya no mantenía condena registrada, pues esta se debió considerar como no pronunciada y, a fin de no afectar su derecho de presunción de inocencia y participación en la vida económica del país, correspondía aceptar su renuncia y no proceder al despido, toda vez que no se habría incurrido en la causal señalada en la Resolución Administrativa 176-2023-P-CSJLN-PJ de 7 de febrero de 2023 y, con dicha decisión se afectada sus derechos constitucionales.

Por tales fundamentos y en virtud a las normas legales citadas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. DECLARAR FUNDADO el Recurso de reconsideración presentado por la abogada Doris Benigna Yataco Ramos, contra la Resolución Administrativa 176-2023-P-CSJLN-PJ de 7 de febrero de 2023.

Artículo Segundo. DEJAR SIN EFECTO EL DESPIDO de la servidora Doris Benigna YATACO RAMOS, Asistente Administrativo I de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la CSJ de Lima Norte, contratado bajo el régimen laboral del Decreto

(1) Sentencia Pleno. Sentencia 370/2022 - Expediente 00005-2020-PI/TC

Fundamento 140.- En este caso, puede sostenerse que la Ley 30717 tiene como objetivo asegurar que las candidaturas y propuestas que se ofrezcan a la ciudadanía provengan de personas comprometidas con el irrestricto respeto de la dignidad de la persona, del principio democrático y del Estado de Derecho, en el marco de una cultura de tolerancia y paz. Sin embargo, ese objetivo, al establecer la prohibición de participar en la vida política a una persona que ha sido rehabilitada, implica una vulneración al principio de presunción de inocencia y contraviene el derecho a la reincorporación del penado a la sociedad reconocido en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución.

141. Efectivamente, la frase "el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas" contraviene lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual, respecto a los derechos políticos:





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Legislativo N° 728 – Plazo determinado (suplencia); y, **ACEPTAR** su renuncia a dicho cargo a partir del 7 de febrero de 2023.

Artículo Tercero. PONER A CONOCIMIENTO la presente resolución administrativa a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal y del interesado, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LORENZO CASTOPE CERQUIN

Presidente de la CSJ de Lima Norte

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/stf

